

COMENTARIOS A LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN MATERIA DE RECURSOS,
ESPECIALMENTE EN TRATANDOSE DE RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Me referiré a las modificaciones en materia de recursos extraordinarios el de revisión y el de unificación de jurisprudencia.

El recurso extraordinario de revisión no tuvo ningún cambio en lo atinente a procedencia, competencia, requisitos y términos no fue modificado.

Las modificaciones más relevantes están en el artículo 253 que fue modificado por el artículo 69 en cuanto al trámite del recurso agregó las causales de inadmisión si no se cumplen con los requisitos del 252 era inadmitido el recurso y también han agregó las causales de rechazo. también dispuso que está prohibida las excepciones previas y la reforma del recurso de revisión

Otro cambio está consagrado en el artículo 70 de la ley que modifica el 255 en cuanto a los efectos de la sentencia y distingue si se encuentra fundada en las causales del uno al cuatro y del 6 al 8 y también del literal B del art 20 de la ley 797 de 2003 se invalidara la sentencia que fue revisada y se dictara la sentencia que en derecho corresponde. Pero cuando sea la causal 5 y la del literal A del art 20 lo que hay que hacer es declarar la nulidad y devolver al despacho de origen para que este rehaga lo actuado y dicte sentencia.

El recurso de Unificación de jurisprudencia también tuvo modificaciones. Elimina para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y de pensiones elimina la cuantía para recurrir, lo hace totalmente diferente porque lo hace diferente al recurso de casación en donde hay un interés para recurrir que es el recurso más parecido.

El art 72 de la ley modifica el 261 amplía el término de interposición de 5 a 10 días, elimina el término de 20 días para sustentarlo, luego hay que interponerlo y sustentarlo.

El art 265 del Código fue modificado por el 74 de la Ley consignó dos causales de rechazo de plano, cuando no se fundamente directamente en una sentencia de unificación jurisprudencial, o cuando sea evidente que la sentencia de unificación no es aplicable la caso.

El art 268 fue modificado por el art 76 establece que el desistimiento debe sujetarse a las reglas del art 316 el código general del proceso, incluida la condena en costas.

Si hubo un cambio amplio en materia de recursos, en materia de apelación el principio de integración normativa es evidente.

En ese sentido, tenemos que en materia de estos dos recursos extraordinarios son acertadas las consideraciones de la Dra. Alba Lucia Becerra y resultan concordantes con las estipulaciones legales en cuanto a las modificaciones se refiere.

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

DISCENTE